

Resolución número 628. Programa Electoral de Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 18:40 horas del 17 de enero de 2026.

RESULTANDO

I. Que el día martes 6 de enero de 2026, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de Secretario propietario del Partido Liberación Nacional, solicitó autorización para celebrar una caravana el día sábado 24 de enero de 2026, de las 14:00 horas a las 18:00 horas, en Limón, en el cantón Pococí, en el distrito administrativo Guápiles, en el distrito electoral Guápiles, “GUÁPILES-ROXANA-CARIARI-LA RITA-LA COLONIA Inicia en Urbanización Toro Amarillo en Guápiles, entrada principal con recorrido interno, tomando ruta hacia Barrio Los Ángeles con recorrido interno en el lugar, saliendo por el Cementerio en ruta hacia el centro de Guápiles por vía principal hacia Barrio Pinares (recorrido interno), saliendo por el cruce de la Montecarlo hacia la Plaza de Deportes de la Emilia, saliendo por la Toyota ruta norte hacia la Regional de Educación, tomando ruta oeste bajando por Calle Vargas (recorrido interno)saliendo por Gasolinera JSM en ruta norte hacia Roxana-San Antonio (El Humo), doblar a la izquierda ingresar a barrio (recorrido interno), tomando ruta de regreso al centro de Roxana por el Ebais, tomando ruta sur, luego este para salir al Cruce de Jordán, en ruta a Cariaricentro, en El Colono doblando a la izquierda tomando ruta Palermo ruta interna con salida por Pololandia tomando ruta principal de salida de Cariari y en ruta a ingresar a la Rita en ruta interna rumbo a La Colonia, por la Plaza de Deportes en San Rafael ingresar en calle a la derecha (recorrido interno) y salir frente a la Iglesia para tomar ruta principal de regreso a Guápiles, finaliza en Club PLN frente a Expo-Pococí, Guápiles.” (tomado textualmente del original), según consecutivo número 550.

II. Que mediante resolución número 506 emitida por esta Administración Electoral el día 13 de enero de 2026, se previno al partido aquí interesado cumplir con la omisión señalada en la referida resolución, toda vez que se hacía necesario para proseguir con el trámite administrativo de la solicitud planteada.

III. Que dicha resolución de prevención se le notificó al partido gestionante a las 09:11 horas del miércoles 14 de enero de 2026.

IV. Que la prevención hecha fue respondida dentro del plazo reglamentario. Mediante documento recibido a las 20:04 horas del jueves 15 de enero de 2026, por medio del servicio de correo electrónico, el partido político gestionante indicó lo siguiente:

“La caravana iniciará en la Urbanización Toro Amarillo, en Guápiles, avanzando hacia Barrio Los Ángeles, con un recorrido aproximado de 2 a 3 km, y saliendo por el sector del Cementerio para incorporarse a la vía principal en dirección al centro de Guápiles. Desde allí continuará hacia Barrio Pinares, con una distancia estimada de 3 km, para luego dirigirse al cruce de Montecarlo y avanzar hasta la Plaza de Deportes de La Emilia, en un trayecto aproximado de 2 km.

Posteriormente, el recorrido seguirá por el sector de la Toyota, tomando la ruta norte hasta la Dirección Regional de Educación, con una distancia cercana a 1.5 km. Luego se tomará la ruta oeste hacia Calle Vargas, saliendo por la gasolinera JSM, para continuar en dirección norte hacia Roxana, con una distancia aproximada de 10 a 11 km desde el centro de Guápiles.

Desde Roxana, la caravana avanzará hacia San Antonio (El Humo), en un trayecto estimado de 3 a 4 km, regresando posteriormente al centro de Roxana por el Ebais. Desde allí se tomará la ruta sur y luego hacia el este hasta el cruce de Jordán, con una distancia aproximada de 2 km.

El recorrido continuará hacia el centro de Cariari, con una distancia aproximada de 14 a 15 km desde Roxana. En el sector de El Colono se girará a la izquierda para tomar la ruta hacia Palermo, recorriendo aproximadamente 3 a 4 km antes de ingresar a la zona interna. Posteriormente se continuará hasta salir por el sector de Pololandia, incorporándose nuevamente a la ruta principal de salida de Cariari.

Desde este punto, la caravana se dirigirá hacia La Rita, con una distancia aproximada de 9 a 10 km, para luego ingresar por ruta interna rumbo a La Colonia, ubicada a unos 6 a 8 km de La Rita. Finalmente, desde La Colonia se tomará la ruta principal de regreso a Guápiles, con un recorrido aproximado de 10 a 12 km, concluyendo la actividad en el Club PLN, frente a Expo Pococí, en Guápiles."

CONSIDERANDO

I. Que de conformidad con el artículo 26 de la Constitución Política, se reconoce el derecho de reunirse pacíficamente para fines lícitos, incluyendo los de naturaleza política, siendo que aquellas reuniones que se celebren en sitios públicos “serán reglamentadas por la ley”.

II. Que el Código Electoral, ley número 8765 del 19 de agosto de 2009, dispone en su numeral 137 que “Las manifestaciones, los desfiles u otras actividades en vías públicas, plazas, parques u otros sitios públicos deberán contar con el permiso de las autoridades correspondientes y, a partir de la convocatoria a elecciones, también con la autorización del TSE”, todo ello de conformidad con las disposiciones tanto legales como reglamentarias vigentes que se dirán.

III. Que acorde con lo dispuesto en los artículos 1 y siguientes del decreto n.º 15-2025 del Tribunal Supremo de Elecciones, denominado Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos, publicado en el Alcance n.º 110 a La Gaceta n.º 160 del 28 de agosto de 2025, normativa que le da contenido reglamentario a las normas generales del Código Electoral en esta materia, los partidos políticos que deseen obtener tales autorizaciones deberán contar para tales fines con la autorización del Tribunal Supremo de Elecciones, la cual se otorgará por intermedio del

presente Programa Electoral, tomando en consideración condiciones de idoneidad y oportunidad, enmarcadas dentro de las reglas jurídicas dispuestas al efecto.

IV. Que es importante hacer un análisis puntual sobre la duración de la actividad identificada con el consecutivo número 550. Tal y como consta líneas arriba, el Partido Liberación Nacional proyecta realizar una caravana con una duración declarada de **cuatro horas**.

Un horario extendido resulta en la desnaturalización de la actividad. No es razonable admitir que una actividad de proselitismo electoral, de naturaleza ambulatoria, diseñada como sencilla e informal, se planifique para que sus participantes duren tanto tiempo, sin atender el contenido del trayecto, según se dirá. En el contexto de lo aquí planteado, la posibilidad de que haya un desajuste apreciable entre lo proyectado y lo que realmente habría de entenderse como apegado a la realidad, en augeo de la normativa que regula estas actividades, no se entiende necesariamente como razonable.

«*Sobre el tema de la razonabilidad, la Sala Constitucional ha dicho:*

“La alegada irracionalidad de la norma en cuestión, obliga a reiterar lo que, al respecto, esta Sala ya ha señalado en su jurisprudencia; esto es, el reconocimiento del principio de razonabilidad de las leyes y otras normas o actos públicos, incluso privados, como requisito de su propia validez constitucional, en el sentido de que deben ajustarse, no sólo a las normas o preceptos concretos de la Constitución, sino también al sentido de justicia contenido en ella, el cual implica, a su vez, equidad, proporcionalidad y razonabilidad, entendidas éstas como idoneidad para realizar los fines propuestos, los principios supuestos y los valores presupuestados en el Derecho de la Constitución.” (Sentencia #1739-92, de las 11:45 horas del 1 de julio de 1992).

Vale decir que todas las actuaciones y resoluciones de los Partidos Políticos que afecten derechos de los ciudadanos, deben estar orientados por los principios de razonabilidad y proporcionalidad como parámetros de constitucionalidad.” (así, voto número 0743-E-2001 del TSE).

V. Que el reglamento 15-2025, en su numeral 3, se refiere igualmente al tema de la duración de las actividades, estableciendo un parámetro de referencia, cual es **el recorrido a seguirse**:

“Artículo 3.- DURACIÓN DE LAS ACTIVIDADES. Con el fin de propiciar el uso racional y equitativo de los espacios públicos, se establece la duración máxima de las actividades enlistadas en el artículo anterior, de la siguiente manera:

- ...
• *Caravanas y desfiles: por su carácter ambulatorio, la duración será proporcional al recorrido. ...”*

La duración excesiva de una actividad, al margen de sus propias circunstancias reales, puede afectar los derechos de los ciudadanos dado que hay un interés de maximizar el uso de estos espacios para los efectos de que la ciudadanía participe del mensaje proselitista de la mayor cantidad de agrupaciones posible. De no atenderse al tema de la duración probable de estas actividades, se tendrían situaciones en las cuales la proyección fuera de la realidad generaría espacios improductivos que, perfectamente, otras agrupaciones podrían usar para sus fines de difusión propagandística.

Con base en lo afirmado, para la definición de la duración de este tipo de actividades ambulatorias, se tiene ahora un elemento normativo de suma relevancia a considerar: **la equivalencia del tiempo a partir de la distancia que se desea recorrer**. A partir de esta nueva reglamentación se aborda el tema de la duración de las actividades. A diferencia de las actividades estacionarias (encuentros electorales, ferias electorales, mítines, piquetes y plazas públicas), las ambulatorias presentan esa característica que las hace ser consideradas de manera distinta. Si es voluntad de la agrupación partidaria, en sus esfuerzos de comunicación en esta materia, programar una actividad que recorra muchos distritos electorales, el aspecto del tiempo que consuma en ello será de necesaria atención. Es por esa razón adicional que, el trayecto de la actividad, su recorrido, debe ser claramente especificado, aspecto que le permite al PASP realizar un ejercicio técnico y objetivo sobre la concordancia presunta entre la actividad proselitista cuya autorización se solicita y la razonabilidad de esta en términos de tiempo.

Siendo así, y a partir del [estudio detallado del recorrido](#) propuesto por la agrupación gestionante acerca de la solicitud número 550, tenemos el siguiente resultado:

Solicitud número	Recorrido aproximado
550	60 km

Apelando al conocimiento general, se conoce como tiempo la *“Duración de las cosas sujetas a mudanza”* (ver DRAE, <https://dle.rae.es/tiempo>). La duración de las cosas sujetas a cambio se determina por las épocas, períodos, horas, días, semanas, siglos, etcétera.

La tasa de cambio en la posición, o rapidez, es igual a la distancia recorrida dividida entre el tiempo. Para calcular el tiempo, se divide la distancia recorrida entre la velocidad utilizada. Así, tenemos la siguiente fórmula:

$$T = \frac{d}{v}$$

Con base en lo anterior, a una velocidad promedio de 40 kilómetros por hora, en vehículo automotor, tendríamos entonces el siguiente resultado:

Recorrido aproximado	Tiempo estimado
60 km	1 hora y 30 minutos

Bajo otro escenario, a una velocidad promedio de 20 kilómetros por hora, en vehículo automotor, tendríamos a su vez el siguiente resultado:

Recorrido aproximado	Tiempo estimado
60 km	Tres horas

Es de suyo obvio que si la velocidad varía, en un sentido o en otro, el tiempo estimado del recorrido también supondrá una modificación. Esto es importante acotarlo dada la posibilidad de que, en el trayecto, la caravana se encuentre con alguna circunstancia que suponga variar esa velocidad, inclusive que se detenga. Empero, se escogió el rango de velocidad de 20 a 40 kilómetros por hora al estimarse, basados en la experiencia, que podría tenerse como la normalmente usada por una caravana vehicular para ir haciendo su acto de comunicación político-electoral. De igual manera, se trata de un rango de velocidad que se tiene como dentro de los parámetros normales (aceptados) que establece la legislación de tránsito vigente (artículo 98 de la ley 9078 del 04 de octubre de 2012, denominada Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial, y sus reformas).

VI. Que analizada que fue la solicitud formulada por el partido interesado, y sin perjuicio de lo que dispongan las otras autoridades públicas competentes que administran el sitio público en el cual la actividad propuesta se quiere realizar, esta unidad resolutoria no ve impedimento legal alguno para que la actividad propuesta se verifique -con la condición que se dirá- tal y como se solicitó, estimándose que se halla ajustada a la normativa jurídica vigente en materia estrictamente electoral.

La autorización que aquí se concede se hace con la condición de ajustar el horario solicitado para esta actividad por el partido interesado, para realizarse en un lapso de tres horas tomando en consideración lo arriba expuesto con respecto a la proporcionalidad de la distancia que se pretende recorrer con esta caravana. Por lo tanto, entiéndase el nuevo horario de las 14:00 horas a las 17:00 horas.

POR TANTO

De conformidad con las razones de hecho y de Derecho, y citas legales, se aprueba la solicitud formulada según número de consecutivo 550, en razón de su procedencia legal, para realizarse el sábado 24 de enero de 2026, **de las 14:00 horas a las 17:00 horas, en el recorrido descrito en el cuarto resultando arriba visible**, siempre sujeta al cumplimiento efectivo de todas aquellas disposiciones de seguridad, orden, integridad y conveniencia necesarias al momento de realizarse. El Cuerpo Nacional de Delegados supervisará el cumplimiento oportuno y efectivo de dichas disposiciones. Tratándose de una actividad ambulatoria y **con una ruta definida**, se apercibe al partido gestionante el deber de sujetarse a la ruta escogida y asimismo aquí autorizada. **Se le hace saber al partido aquí interesado que la presente aprobación no prejuzga acerca de los demás requisitos legales exigidos por otras normas, debiendo de previo a la actividad gestionar los permisos de las respectivas autoridades municipales, de salud o de otra índole, acordes con la naturaleza de la actividad proyectada.** Se apercibe

expresamente al partido interesado sobre el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del reglamento citado, en dos aspectos fundamentales: primero, el deber de iniciar puntualmente la actividad autorizada a la hora solicitada y aprobada. No obstante, y acerca de la hora de inicio, se otorgará un plazo prudencial de quince minutos de espera. Transcurrido dicho lapso y si no inicia por causa imputable al partido, se entenderá que la actividad no podrá realizarse posteriormente y se tendrá por no realizada para todos los efectos, incluso los de naturaleza sancionatorios establecidos en el inciso b) del artículo 291 del Código Electoral. Segundo: el deber de que alguna de las personas designadas como encargadas esté presente desde el inicio y durante toda la realización de la actividad, bajo pena de tenerla por no verificada en caso de ausencia. Notifíquese.

Firmado digitalmente

f. Milena Montero Rodríguez
Delegada Subjefa Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones



srm